

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.

CONCEJO DE BOGOTÁ 29-11-2011 03:21:19

Contestar Cite Este Nr.:2011IE13928 O 1 Fol:1 Anex:0

ORIGEN: 504 OFICINA 504/FERREIRA PINZON CARLOS ORLANDO

DESTINO: COMISION 3º PERM. DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO/PM

ASUNTO: PONENCIA PA 276 DE 2011

OBS: ---

Bogotá D.C., noviembre 29 de 2011

Doctor
GELBER ALEXANDER PIRABAN RODRIGUEZ
Subsecretario de Despacho
Comisión Tercera Permanente de Hacienda y Crédito Público
Concejo de Bogotá
Ciudad

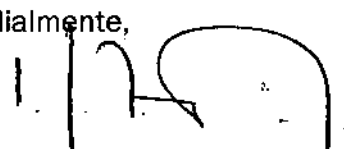
Ref.: Ponencia para primer debate al Proyecto de Acuerdo N° 276 de 2011

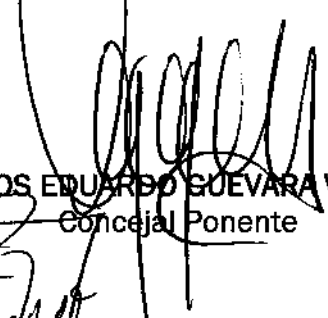
Respetado Subsecretario:

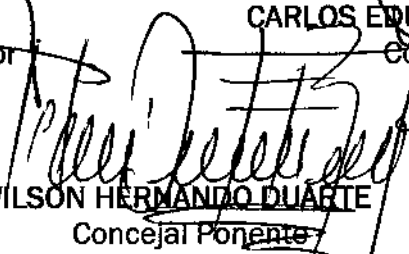
Dentro de los términos establecidos en el artículo 72 del Acuerdo 348 de 2008, Reglamento Interno del Concejo de Bogotá D.C., de manera atenta nos permitimos rendir ponencia para primer debate al Proyecto de Acuerdo N° 276 de 2011 *"Por el cual se adopta la estructura tarifaria del impuesto predial unificado, prevista en el artículo 23 de la Ley 1450 del 16 de junio de 2011, y se dictan otras disposiciones."*

Lo anterior, en atención a la designación que nos hiciera la Presidencia, con ocasión del sorteo público reglamentario, realizado para tal efecto el día 8 de noviembre del año en curso.

Cordialmente,


CARLOS ORLANDO FERREIRA
Concejal Ponente Coordinador


CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN
Concejal Ponente


WILSON HERNANDO DUARTE
Concejal Ponente



"UN CONCEJO DE CARA A LA CIUDAD"
Calle 36 No. 28ª – 41 PBX. 2088210
www.concejobogota.gov.co



Salu
29-11-11
3:25pm
283

[Firma manuscrita]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACUERDO N° 276 DE 2011 *“Por el cual se adopta la estructura tarifaria del impuesto predial unificado, prevista en el artículo 23 de la Ley 1450 del 16 de junio de 2011, y se dictan otras disposiciones.”*

1. OBJETO DEL PROYECTO DE ACUERDO

La presente iniciativa, tiene por objeto adoptar el mínimo tarifario, de acuerdo con lo establecido el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, para ello, se propone la modificación de las tarifas del impuesto predial unificado establecidas en los artículos 2° y 3° del Acuerdo 105 de 2003. El autor propone para los predios no urbanizables y para los predios que se encuentran en estado de preservación la tarifa de cinco por mil (5‰) y para los predios clasificados en el estado de restauración la tarifa de seis por mil (6‰).

De igual manera, la iniciativa propone establecer el régimen sancionatorio por la omisión de la declaración a la sobretasa a la gasolina motor y al ACPM, de conformidad con la ley 681 de 2001.

2. INICIATIVA Y COMPETENCIA

La iniciativa se fundamente en el numeral 3 del artículo 287 de la Constitución Política, el numeral 3 del artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993, y el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011.

3. CONVENIENCIA

Sostiene el autor del presente Proyecto de Acuerdo, que la propuesta de modificar la estructura tarifaria del impuesto predial unificado en la ciudad de Bogotá, se fundamenta en la necesidad de armonizar tal estructura, con lo dispuesto por el artículo 23 de la ley 1450 de 2011 Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014. Asimismo,

Respeto al régimen sancionatorio, el autor señala la necesidad de acoger lo establecido en la ley 681 de 2001, respecto a la sanción por la omisión de la declaración a la sobretasa a la gasolina motor y al ACPM.



"UN CONCEJO DE CARA A LA CIUDAD"
Calle 36 No. 28ª – 41 PBX. 2088210
www.concejobogota.gov.co



[Firma manuscrita]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.

De igual manera, señaló que *“la iniciativa normativa se propone, ante la declaratoria de nulidad del numeral 5° del artículo 60 del Decreto Distrital 807 de 1993, regulatoria de la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor y al ACPM, dispuesta por el H. Consejo de Estado mediante sentencia del 18 de agosto de 2011, proferida dentro de la radicación No. 17833, M.P. Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, adicionar un numeral al precitado artículo 60, a efecto de establecer la base sancionatoria y el porcentaje de la sanción por no declarar el tributo en cuestión, conforme a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 681 de 2001.*

Cabe señalar que la declaratoria de nulidad del citado numeral obedeció al desconocimiento del mandato superior contenido en la Ley 681 de 2001, art. 7°, en cuanto dispuso que la sanción se cuantificara de acuerdo con los ingresos brutos y las consignaciones bancarias, mientras que la ley ordena que se haga en función del impuesto liquidado en la última declaración, o de las ventas de combustible del período en el que se omitió el deber de declarar.”²

4. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD

CONSTITUCION POLITICA DE 1991

ARTICULO 287.

“Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

- 1. Gobernarse por autoridades propias.*
- 2. Ejercer las competencias que les correspondan.*
- 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.*
- 4. Participar en las rentas nacionales.”* Subrayado fuera de texto.

¹ Recuérdese que el poder tributario de las entidades territoriales debe ejercerse con estricta sujeción a la Constitución y a la ley, luego cualquier norma que desconozca dicho mandato es inconstitucional e ilegal y debe retirarse del ordenamiento jurídico.

² Exposición de motivos Proyecto de Acuerdo 276 de 2011, pág. 8



[Firma manuscrita]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.

LEY 1450 DE 2011

ARTÍCULO 23.

*"INCREMENTO DE LA TARIFA MÍNIMA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.
El artículo 4o de la Ley 44 de 1990 quedará así:*

"Artículo 4o. La tarifa del impuesto predial unificado, a que se refiere la presente ley, será fijada por los respectivos Concejos municipales y distritales y oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo. Las tarifas deberán establecerse en cada municipio o distrito de manera diferencial y progresivo, teniendo en cuenta factores tales como:

- 1. Los estratos socioeconómicos.*
- 2. Los usos del suelo en el sector urbano.*
- 3. La antigüedad de la formación o actualización del Catastro.*
- 4. El rango de área.*
- 5. Avalúo Catastral.*

A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 y cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 smmlmv), se le aplicará las tarifas que establezca el respectivo Concejo Municipal o Distrital a partir del 2012 entre el 1 por mil y el 16 por mil.

El incremento de la tarifa se aplicará a partir del año 2012 de la siguiente manera: Para el 2012 el mínimo será el 3 por mil, en el 2013 el 4 por mil y en el 2014 el 5 por mil. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior para los estratos 1, 2 y 3.

A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la ley 09 de 1989, y a los urbanizados



"UN CONCEJO DE CARA A LA CIUDAD"
Calle 36 No. 28* – 41 PBX. 2088210
www.concejobogota.gov.co



Handwritten signature or initials.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.

no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 184 de la Ley 223 de 1995, la tarifa aplicable para resguardos indígenas será la resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas para los demás predios del respectivo municipio o distrito, según la metodología que expida el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

PARÁGRAFO 2o. Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley.” Subrayado fuera de texto.

DECRETO LEY 1421 DE 1993

ARTÍCULO 12.

“Atribuciones. Corresponde al Concejo Distrital, de conformidad con la Constitución y a la ley:

1. Dictar las normas necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito.

2. Adoptar el Plan General de Desarrollo Económico y Social y de Obras Públicas. El plan de inversiones, que hace parte del Plan General de Desarrollo, contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos y la determinación de los recursos financieros requeridos para su ejecución.

3 . Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas; ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquéllos.

...” Subrayado fuera de texto.



“UN CONCEJO DE CARA A LA CIUDAD”
Calle 36 No. 28ª – 41 PBX. 2088210
www.concejobogota.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.

ARTÍCULO 13.

"Iniciativa. Los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los concejales y el alcalde mayor por conducto de sus secretarios, jefes de departamento administrativo o representantes legales de las entidades descentralizadas. El personero, el contralor y las juntas administradoras los pueden presentar en materias relacionadas con sus atribuciones. De conformidad con la respectiva ley estatutaria, los ciudadanos y las organizaciones sociales podrán presentar proyectos de acuerdo sobre temas de interés comunitario.

Sólo podrán ser dictados o reformados a iniciativa del alcalde los acuerdos a que se refieren los ordinales 2o., 3o., 4o., 5o., 8o., 9o., 14, 16, 17 y 21 del artículo anterior. Igualmente, sólo podrán ser dictados o reformados a iniciativa del alcalde los acuerdos que decreten inversiones, ordenen servicios a cargo del Distrito, autoricen enajenar sus bienes y dispongan exenciones tributarias o cedan sus rentas. El Concejo podrá introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Alcalde." Subrayado fuera de texto.

5. ANÁLISIS DEL ARTICULADO.

a. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD - TARIFA IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

- El Artículo 1º del Proyecto de Acuerdo No. 276 de 2011 vulnera el principio de progresividad.

El ajuste al mínimo tarifario previsto en el Artículo 23 de la Ley 1450 de 2011 debe ser progresivo, así lo dispone dicha norma.³ Dicha ley dispone que "la tarifa del impuesto predial unificado, será fijada por los respectivos Concejos municipales y distritales y oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo". Pero también establece que "las tarifas deberán establecerse en cada municipio o distrito de manera diferencial y progresivo"

³ Ley 1450 de 2011. Art. 23 Las tarifas deberán establecerse en cada municipio o distrito de manera diferencial y progresivos.



[Handwritten signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.

Dicha progresividad se debe llevar a cabo como lo ordena la ley: "el incremento de la tarifa se aplicará a partir del año 2012 de la siguiente manera: Para el 2012 el mínimo será el 3 por mil, en el 2013 el 4 por mil y en el 2014 el 5 por mil." En ningún momento la norma establece que esta disposición sea facultativa, se debe tener como obligatoria.

Establecer una tarifa del impuesto predial unificado para los predios en estado de preservación del 5% para el 2012, rompería con la progresividad. Dicha medida sería contraria a la ley. Por ello, es necesario que el estado de preservación se rija a partir del mínimo del 2012, es decir, el 3 por mil y aumente progresivamente como lo ordena la ley.

- Inconveniencia del aumento del 5 por mil para los predios en estado de preservación.

Del mismo modo, el aumento del impuesto predial unificado de los predios en estado de preservación resulta inconveniente por dos razones, primero se presentaría una afectación ambiental y segundo no se ha tenido en cuenta la capacidad de pago de los propietarios de los predios en estado de preservación.

Actualmente la Secretaría Distrital Ambiente aplica un incentivo a la conservación, si el predio se encuentra localizado parcial o totalmente en el sistema de áreas protegidas del distrito capital, puede acceder a una tarifa especial en el impuesto predial de acuerdo al estado de conservación ambiental del predio. Este incentivo logra que en dichos predios exista área de cobertura vegetal nativa, presencia de lagunas, pantanos, turberas y humedales, nacederos, ríos o quebradas no contaminados, ausencia de áreas erosionadas, ausencia de construcciones o no aumento del área construida, protección de las rondas de los nacederos, ríos o quebradas, la realización de actividades de restauración ecológica y la siembra de árboles nativos. Todas estas actividades permiten que la comunidad se involucre en los procesos de manejo y recuperación ambiental necesarios para la ciudad. Al aumentarse en 3 puntos porcentuales la tarifa del impuesto no existirá incentivo que genere áreas de preservación y probablemente dichas se pierdan afectando el medio ambiente y el equilibrio de los ecosistemas en la ciudad.

Por otra parte, se debe tener en cuenta la capacidad de pago de los propietarios de los predios en estado de preservación, toda vez que, por la naturaleza de dicho predios no se prestan para ejercer actividades económicas lo suficientemente rentables y por tanto se ven disminuidas las utilidades que se pueden obtener del uso del bien. La



"UN CONCEJO DE CARA A LA CIUDAD"
Calle 36 No. 28ª - 41 PBX. 2088210
www.concejobogota.gov.co



Handwritten signature or stamp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.

Resolución 3513 de 2010 de la SDA⁴ explica los requisitos y forma de adquirir el puntaje para obtener la certificación de conservación otorgada por Secretaría y establece que a mayor puntaje (más de 75 puntos) se obtiene la calidad de predio en estado de preservación. Los predios de preservación son aquellos que mantienen las condiciones propias de los ecosistemas y los paisajes y para otorgar el certificado entre otros, la SDA observa:

- El área del predio cubierta con vegetación nativa diferente a pinos, acacias, cipreses, eucalipto, araucaria y retamo, dicha vegetación no incluye áreas cultivadas, lo que implica que la vegetación nativa ocupe espacio en el cual ya no se podría cultivar.
- Las actividades diferentes a siembras, realizadas con vegetación nativa o bien con obras físicas de recuperación, que difícilmente producen ingresos.
- La siembra de árboles que debe ser continua, porque se revisa cada 2 años. La cantidad sembrada también disminuye el área de cultivos y pastoreo.
- Se requiere un porcentaje menor al 10% del predio de área construida móvil o fija, se limita la construcción y la posibilidad de tener equipamientos rurales (cocheras, galpones, porquerizas, establos, pesebreras, etc.) que pueden generar ingresos.

Además de disminuirse de forma amplia los ingresos de los propietarios de predios en estado de preservación, es importante tener en cuenta que el 97% de las áreas protegidas declaradas en el Distrito, susceptibles de preservación, se localizan en suelo rural y que según el Decreto 304 de 2008⁶, dentro de las áreas protegidas en suelo rural habitan en su mayoría familias de estratos 1 y 2 (71% de los predios rurales) luego por su baja capacidad de pago el aumento abrupto de la tarifa del impuesto predial sería injusto, inequitativo e inconveniente.

Por lo anterior, proponemos la modificación del Artículo 1º del Proyecto de Acuerdo plasmado en pliego modificatorio anexo.

⁴ "Por la cual se reglamentan los criterios y los lineamientos para certificar el estado de conservación de los predios ubicados parcial o totalmente dentro del Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital",

⁵ SDA. Resolución 3513 de 2010. Artículo 2º.

⁶ Por medio del cual se adopta la estratificación socioeconómica de las fincas y viviendas dispersas rurales localizadas en la Zona Norte, en la Cuenca del Río Tunjuelo y en la Zona de Sumapaz, del Distrito Capital



"UN CONCEJO DE CARA A LA CIUDAD"
Calle 36 No. 28ª – 41 PBX. 2088210
www.concejobogota.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.

b. FALTA DE COMPETENCIA EN SANCIÓN POR LA NO DECLARACIÓN DE LA SOBRETASA DE ACPM

El artículo 2° del Proyecto de Acuerdo plantea establecer una sanción por no la declaración de la sobretasa a la gasolina y al ACPM; así:

Artículo 2°.- Modifícanse el numeral 5° y el párrafo 4° del artículo 9 del Acuerdo Distrital 27 de 2001, los cuales quedan así:

"5. En caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina motor y al ACPM, la sanción por no declarar será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina o ACPM efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración".

(...)

..."

Al respecto, es importante señalar que la sobretasa al ACPM es una contribución nacional, según la ley 488 de 1998, la cual señala que:

"Artículo 117. Sobretasa a la gasolina motor y al ACPM. Autorízase a los municipios, distritos y departamentos, para adoptar la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, en las condiciones establecidas en la presente ley.

Créase como contribución nacional la sobretasa al ACPM. La sobretasa al ACPM será del seis por ciento (6%). Será cobrada por la Nación y distribuida en un cincuenta por ciento (50%) para el mantenimiento de la red vial nacional y otro cincuenta por ciento (50%) para los departamentos incluido el Distrito Capital con destino al mantenimiento de la red vial. La base gravable, el hecho generador, la declaración, el pago, la causación y los otros aspectos técnicos serán iguales a los de la sobretasa de la gasolina". Subrayado fuera de texto.



"UN CONCEJO DE CARA A LA CIUDAD"
Calle 36 No. 28ª – 41 PBX. 2088210
www.concejobogota.gov.co



[Firma manuscrita]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.

Asimismo, el artículo 129 dispone que:

"Artículo 129. Competencia para administrar la sobretasa nacional. Las sobretasas a que se refiere el artículo anterior, serán administradas por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Para el efecto, les serán aplicables todas las normas que regulan los procedimientos y competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales"

Como se puede observar en las disposiciones transcritas, las declaraciones por concepto de la sobretasa al ACPM se presentan ante la Nación, ya que es la entidad competente para administrar la misma, y establecer las sanciones pertinentes en caso de la no declaración.

c. PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA

El Proyecto en estudio busca adoptar la estructura tarifaria del impuesto predial unificado, prevista en el artículo 23 de la Ley 1450 del 16 de junio de 2011, señalando en el artículo 1° del Capítulo I ESTRUCTURA TARIFARIA IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, lo siguiente:

"De conformidad con el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, modifícanse las tarifas del impuesto predial unificado, fijadas en los artículos 2° y 3° del Acuerdo 105 de 2003, quedando para los predios no urbanizables y para los predios que se encuentran en estado de preservación la tarifa de cinco por mil (5%) y para los predios clasificados en el estado de restauración la tarifa de seis por mil (6%)" Subrayado fuera de texto.

Sin embargo, en el artículo 2° del Capítulo II, plantea establecer el régimen sancionatorio de la sobretasa a la gasolina, así:

"Modifícanse el numeral 5° y el párrafo 4° del artículo 9 del Acuerdo Distrital 27 de 2001, los cuales quedan así:

"5. En caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina motor y al ACPM, la sanción por no declarar será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina o ACPM efectuadas en el



"UN CONCEJO DE CARA A LA CIUDAD"
Calle 36 No. 28ª – 41 PBX. 2088210
www.concejobogota.gov.co



Handwritten signature and date: 11/11/2011

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.

mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración”.

(...)

“Parágrafo 4°. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la resolución que impone la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor y al ACPM, el responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la resolución que impone la sanción por no declarar el impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos, el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, de procedencia extranjera y de retenciones, el contribuyente o declarante presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la inicialmente impuesta.

En estos eventos, el responsable, contribuyente o declarante deberá presentar la declaración tributaria liquidando y pagando la sanción reducida y un escrito ante la correspondiente Oficina de Recursos Tributarios o quien haga sus veces, en el cual conste los hechos aceptados, adjuntando la prueba de la declaración y del pago de la sanción reducida. En ningún caso, la sanción reducida no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento” Subrayado fuera de texto.

Observando en conjunto el título de la iniciativa con el articulado propuesto, se puede evidenciar que no existe coherencia normativa con el artículo 2° propuesto, violando la unidad normativa.

El artículo 21 del Decreto 1421 de 1993 dispone que:

“Requisitos de los proyectos. Todo proyecto de acuerdo debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. La presidencia del Concejo rechazará las



"UN CONCEJO DE CARA A LA CIUDAD"
Calle 36 No. 28ª – 41 PBX. 2088210
www.concejobogota.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.

iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la Corporación.

..." Subrayado fuera de texto

Respecto a la unidad de materia, la Corte Constitucional en la Sentencia C - 778/01 señaló lo siguiente:

"El principio de unidad de materia debe entenderse de acuerdo con la finalidad de coherencia normativa para la que fue establecido, puesto que una interpretación excesivamente restringida haría nugatoria e inoperante la actividad legislativa, que constituye el pilar fundamental de la democracia, dentro de nuestro Estado social de derecho. De esta forma, la aplicación del principio no puede obedecer a un criterio rígido que lleve a ignorar las relaciones sustanciales entre normas que aparentemente regulan aspectos diversos, pero cuyos contenidos pueden estar relacionados por la finalidad que se persigue, o por las razones de hecho que conducen al legislador a incluir dentro de un mismo cuerpo normativo disposiciones que, a primera vista, pueden parecer inconexas. Entonces, sólo deben rechazarse por violación de la unidad de materia, aquellas disposiciones respecto de las cuales no sea posible determinar razonable y objetivamente que existen vínculos de conexidad causal, teleológica, temática o sistemática con los fundamentos jurídicos o con la materia general que inspiró la iniciativa legislativa" Subrayado fuera de texto.

Por lo anterior, consideramos pertinente eliminar el CAPITULO II del Proyecto de Acuerdo en estudio.

6. IMPACTO FISCAL

El presente Proyecto de Acuerdo, No presenta impacto fiscal, toda vez que la aprobación del mismo no implica nuevos gastos para el Distrito sino la generación de recursos adicionales.

En este sentido la iniciativa no contraviene lo dispuesto por el artículo 7 ° de la Ley 819 de 2003.



"UN CONCEJO DE CARA A LA CIUDAD"
Calle 36 No. 28ª - 41 PBX. 2088210
www.concejobogota.gov.co



Handwritten signature

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.

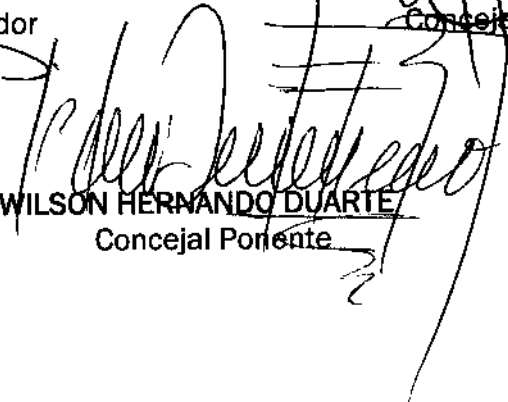
7. CONCLUSION

Con fundamento en las anteriores consideraciones, nos permitimos rendir **PONENCIA CONJUNTA POSITIVA CON MODIFICACIONES** al Proyecto de Acuerdo N° 276 de 2011 *"Por el cual se adopta la estructura tarifaria del impuesto predial unificado, prevista en el artículo 23 de la Ley 1450 del 16 de junio de 2011, y se dictan otras disposiciones"*

Cordialmente,


CARLOS ORLANDO FERREIRA
Concejal Ponente Coordinador


CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN
Concejal Ponente


WILSON HERNANDO DUARTE
Concejal Ponente



"UN CONCEJO DE CARA A LA CIUDAD"
Calle 36 No. 28ª – 41 PBX. 2088210
www.concejobogota.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.

PLIEGO MODIFICATORIO

ACUERDO No. _ DE 2011

"Por el cual se adopta la estructura tarifaria del impuesto predial unificado, prevista en el artículo 23 de la Ley 1450 del 16 de junio de 2011 y se dictan otras disposiciones"

EL CONCEJO DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL

En uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confieren el numeral 3 del artículo 287 de la Constitución Política, el numeral 3 del artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993, y el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011.

ACUERDA:

Artículo 1°.- De conformidad con el Artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, modifícanse las tarifas del impuesto predial unificado, fijadas en los Artículos 2° y 3° del Acuerdo 105 de 2003, quedando para los predios no urbanizables la tarifa de cinco por mil (5‰), para los predios clasificados en estado de restauración la tarifa de seis por mil (6‰) el incremento de la tarifa se aplicará a partir del año 2012. Para los predios de preservación el incremento de la tarifa se aplicará de la siguiente manera: para el 2012 será el 3 por mil (3‰), en el 2013 el 4 por mil (4‰) y en el 2014 el 5 por mil (5‰).

Artículo 2°.- Vigencias y derogatorias. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



"UN CONCEJO DE CARA A LA CIUDAD"
Calle 36 No. 28ª – 41 PBX. 2088210
www.concejobogota.gov.co

